

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2285.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del prófugo Enrique Ruiz Zorrilla, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 15 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Joaquin Couder.

Señas.

Edad 24 años, estatura baja, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color sano, cara oval; usa gorra blanca del instituto de Sanidad marítima; tiene un bulto en el cuello que lleva cubierto con una venda negra, y pronuncia el castellano con bastante afectacion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Para renovar la tercera parte de los Vocales que componen la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros de Barcelona, y proveer las vacantes producidas en la misma por defuncion de D. Timoteo Capella y Sabadell, y renuncias de D. Isidoro Pons y D. José María Serra,

Vengo en nombrar, en vista de las propuestas formadas por la referida Junta, á los Sres. D. Juan María de Oliveras, D. Luis Saguier, D. Francisco Esteve y Sans, D. Francisco Romani y Puigdengolas, D. José Ferrer y Vidal, Sr. Marqués de Alós, D. José Canela y

Reventós, D. Pelayo de Camps, Don Manuel de Compte, D. Jaime de Puig-uriquer, D. Salvador Maluquer, Señor Marqués de Llió y D. Narciso María Pascual.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: En todas las naciones marítimas están sujetos los buques de comercio, á su llegada á los puertos, al pago de determinados derechos en justa remuneracion de los servicios que en ellos reciben. Estos derechos han sido en todas épocas proporcionales á la cabida de las naves, cuya determinacion se ha hecho siempre por reglas aproximadas á causa de la especialidad de sus formas.

Desde ántes del siglo XVI se empleó en España por unidad, para indicar la cabida expresada, el volumen de dos pipas de 27 y media arrobas cada una, al que se llamaba *tonel macho*, ignorándose qué reglas se siguieron hasta el último tercio de dicho siglo para determinar el número de toneles machos que contenia una embarcacion. La primera disposicion dictada en España con objeto de regularizar la construccion, medida y arqueamiento de los buques es la consignada en las Ordenanzas generales de 21 de Diciembre de 1607. Siguió á esta la cédula dada en Ventosilla en 19 de Octubre de 1613, documento tal vez el más antiguo en su género que registre ningun país, en el que se consigna que la unidad para la clasificacion de las naves sea el volumen de ocho codos cúbicos de ribera, á que se llamó tonelada, y para cubicarlas ó arquearlas se precisan reglas suficientemente

aproximadas para, con sólo algunas dimensiones tomadas á bordo, deducir el número de toneladas que un buque podria contener.

Cuando en época posterior se introdujo en nuestro sistema de pesos la tonelada de 20 quintales, olvidándose la diferente naturaleza de esta tonelada y la de arqueo, se creyó que el número de toneladas que arqueaba ó media un buque era el mismo que el de toneladas de 20 quintales que podia cargar; y como semejante equivalencia no tenia lugar nunca en la práctica, las diferencias se atribuyeron á inexactitud en los métodos de arqueo. Con el fin de corregirlos se dispuso por el Ministerio de Marina su revision, que dió por resultado la Real orden de 19 de Setiembre de 1742, fijando la unidad y sistema que debian servir en adelante; unidad y sistema que no fueron otros que los consignados en la cédula de 1613.

Mas como posteriormente se volvieron á confundir las dos unidades de volumen y peso expresadas, se hizo desaparecer la primera, dictando el mismo Ministerio la Real orden de 22 de Marzo de 1830, que varió completamente el sistema hasta entónces seguido, y clasificó los buques por el peso de la carga que pudieran trasportar en vez de hacerlo por su volumen interior. Las dificultades que en la práctica surgieron para calcular con alguna exactitud dichos pesos fueron causa de que los resultados de este cambio no correspondieran á las esperanzas que habia hecho concebir; así que por otra Real orden de 18 de Diciembre de 1844 se volvió á restablecer la antigua y tradicional clasificacion basada en la cabida. Fijóse nuevamente por unidad el volumen de ocho codos cúbicos de ribera que, á causa de haber caido estos en desuso, fueron sustituidos por su equivalente 70'19 piés de Búrgos; y en cuanto al método de arqueo, se conservó el prescrito en 1742, pero aplicando á todos los bu-

ques lo que esta última disposicion prevenia sólo para determinados casos; con lo que, si bien ganó en sencillez, perdió en exactitud.

Este es el sistema de arqueo vigente todavía, y que si en la época de su establecimiento pecaba ya de poco exacto, las modificaciones introducidas posteriormente en las formas de los buques, debidas á la aplicacion del vapor y á los adelantos de la arquitectura naval, han hecho que sus resultados, siendo cada vez más erróneos, produzcan un tonelaje menor que el verdadero.

Con el fin de corregir los defectos de tan vicioso sistema, este Ministerio propuso al de Hacienda, y fué aceptado, el nombramiento de una Junta de funcionarios de ámbos ramos que estudiase las reformas que debian hacerse en nuestro sistema de arqueo, y examinara si era llegado el caso de aplicar en nuestro país el método usado en Inglaterra con el nombre de Moorson, aceptado ya por varias Potencias marítimas. Esta Junta propuso la adopcion del indicado método y las disposiciones que en su concepto debian dictarse para que su aplicacion se hiciese del modo que ofreciera las mayores garantías de exactitud. Pero ántes de realizarse este acuerdo se recibió del Ministerio de Estado la invitacion hecha al Gobierno de España por el de la Sublime Puerta para que tomase parte en la Comision internacional que debia reunirse en la capital de aquel Imperio con objeto de establecer un sistema uniforme para arquear los buques y resolver las cuestiones relativas al peaje del Canal de Suez; y como se expuso al mismo tiempo la conveniencia de que por Marina se designase un Oficial provisto de instrucciones para que, en union del que aquel Ministerio nombrase, tomara parte en las deliberaciones de la Comision, y la propuesta fué aceptada, se aplazó toda disposicion hasta tener conocimiento del resultado de sus trabajos.

V. E. conoce el feliz término á que estos fueron llevados, y que la Comision de Constantinopla acordó redactar un reglamento para la determinacion del arqueo de los buques, proponiéndolo á la aceptacion de las naciones marítimas. Llegaba por tanto el momento de introducir en este importantísimo ramo de la Administracion las reformas que tan necesarias se venian haciendo; y resultado del detenido estudio hecho sobre el asunto es el unido proyecto de reglamento de arqueos para las embarcaciones mercantes, en el que se aceptan en su parte técnica todas las bases establecidas por la Comision internacional de Constantinopla.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda previamente consultado, se fija en dicho proyecto para valor de la tonelada de arqueo el volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro; se dan dos reglas distintas para determinar la cabida de los buques, segun que estos se encuentren cargados ó sin carga, y se indican los descuentos que deben hacerse del tonelaje total para obtener el neto. Para que las operaciones de arqueo puedan reunir las mayores garantías de exactitud, se encomiendan á peritos nombrados, previo exámen de oposicion é intervenidos por los delegados de las Autoridades de Hacienda y de Marina en los puertos, examinándose y comprobándose sus resultados en una oficina central establecida en esta capital; se señalan los derechos que deben percibir los arqueadores; los deberes y responsabilidades de los navieros en materia de arqueo; y finalmente, se marca en las disposiciones transitorias la época en que empezará á regir el reglamento, y el plazo dentro del cual deberán estar arqueados todos los buques de nuestra Marina mercante.

Tales son, en resumen, los puntos capitales desarrollados en el indicado reglamento, llamado á proporcionar una base exacta para la clasificacion de los buques y pago de derechos, y á uniformar el sistema de medida de nuestras naves con el que tienen establecido la mayor parte de las Potencias marítimas, evitando al comercio las demoras y gastos consiguientes á la necesidad de hacer nuevos arqueos en cada país á que arriben.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior consultiva de Marina, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Madrid dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fran-

cisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

REGLAMENTO

PARA EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES MERCANTES.

Artículo 1.º Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandere en España será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo reunida en Constantinopla en 1873 y detalladas en el presente reglamento.

Art. 2.º Se entiende por arqueo de una embarcacion la medida de su capacidad ó volumen interior.

Art. 3.º La unidad para el arqueo se denomina tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro (2^m,83.)

El número de unidades de esta especie que un buque contiene se denomina su tonelaje.

Art. 4.º Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera en los resultados de las cubicaciones se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5.º La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina *tonelaje total*; y cuando es sólo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más union entre estas y el cuerpo del buque que los piés derechos necesarios para sostenerlas, y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de

cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.

MÉTODO PARA DETERMINAR EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES.

Regla 1.ª

Art. 6.º Para arquear un buque por esta regla se considerará dividido en tres partes.

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda á partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7.º Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1.º La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo de dentro adentro del forro interior.

2.º De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3.º Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuacion:

- Clase 1.ª—En buques de 15 metros abajo de eslora, en..... 4 partes
- 2.ª—De más de 15 metros á 37 inclusive, en..... 6
- 3.ª—De más de 37 á 55 id., en..... 8
- 4.ª—De más de 55 á 69 id., en..... 10
- 5.ª—De más de 69, en. 12

4.º Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5 &c., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el núm. 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el núm. 2 el primer punto de division, con el número 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5.º En cada una de estas secciones se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga, al lado de la sobrequilla, descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6.º Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales cuando el correspondiente á la division central no exceda de cinco metros, y en seis cuando excediese; cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3 &c., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera division, el 3 á la segunda, y así sucesi-

vamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7.º Por los puntos de division de cada puntal considerado se medirán las mangas del buque de dentro á dentro del forro interior, distinguiéndola por la numeracion indicada.

Art. 8.º Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:

Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4 las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2 la marcada con el núm. 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1 las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4 las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2 las idem con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada seccion se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separacion entre los puntos de division del puntal, y el producto representará el área de la seccion.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán los arcos correspondientes en la forma indicada para los demás.

Art. 9.º Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el número 2 en la primera division, el 3 en la segunda y así sucesivamente, se multiplican por 1 la primera y última área si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada Seccion, ó sea por el intervalo comun entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos, el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndola por 2,83.

Art. 10. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado de la manera siguiente:

1.º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.

2.º En cada uno de estos puntos de division, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales cor-

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del miércoles 9 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once de su mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Más y Aguado, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe de Bojons y de García contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad por el que se le impone la cuota mensual de 10 pesetas como eliminado de la Milicia nacional, y en atencion á las razones por el mismo expuestas, se determina rebajarle dicha cuota á la cantidad de 5 pesetas.

Se acuerda pasar á informe del vocal Sr. Aguado los expedientes sobre prestacion del servicio de bagajes en esta ciudad durante los meses de Setiembre y Octubre últimos.

Resultando vacante la plaza de peon caminero en la carretera de Castellvell y primer kilómetro de la de Riudoms, se acuerda publicar los anuncios correspondientes para que puedan solicitarla las personas que lo deseen.

Enterada la Comision del informe presentado por Contaduría para demostrar lo que real y verdaderamente se adeuda al Instituto provincial, se acuerda trasladarlo al Sr. Gobernador para que se sirva hacerlo al Director del mencionado establecimiento, con el objeto de que convenida la suma á que dichos débitos ascienden, puedan adoptarse los medios oportunos para su solvencia en cumplimiento de lo prescrito en el decreto de 24 de Octubre último.

Por haber justificado su ingreso en marina, es admitido José Gatell Rovira á cuenta del cupo de Torredembarra en la actual reserva extraordinaria.

Teniendo noticia esta Comision de que se ha pasado á la Alcaldía de esta capital el expediente instruido para exigir al mozo Juan Segura la responsabilidad prevista en la ley de 13 de Setiembre de 1873, como alistado para el reemplazo del mismo año, se acuerda pedir informe sobre el estado en que se encuentran las diligencias practicadas al efecto.

Resultando que el municipio de Tarragona no ha cubierto hasta la fecha mas que la mitad del cupo que se le señaló para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, se acuerda manifestarlo así al Sr. Gobernador, incluyéndole relacion de todos los mozos que figuran como ausentes para que se sirva adoptar contra ellos las medidas que considere oportunas á fin de que tengan debido cumplimiento las órdenes del Gobierno.

Autorizada esta Comision por el Gobierno para practicar las operaciones preliminares de la actual reserva con respecto á aquellos pueblos que hasta la fecha no lo hubieren verificado por temor á las amenazas de las facciones, se acuerda crear una Seccion especial con el expresado objeto, que la compondrán el oficial y auxiliares del ne-

gociado y un temporero, con el haber señalado para los de su clase, cargo al capítulo de quintas.

Revisados los nuevos expedientes que ha remitido el Ayuntamiento de la Esplugu en justificacion de las exenciones que asisten á los mozos declarados por el mismo libres del servicio militar en la actual reserva extraordinaria, se acuerda: 1.º excluir del alistamiento á los números 40, 99, 111, 142, 145 y 156 por haber servido ya en el ejército plazas que les cupieron en suerte; á los números 9, 23, 57, 65, 67, 73, 121, 137, 196, 191 y 193 por haberse justificado que no constan inscritos en el padron desde ántes de 1870 y ser público y notorio que se hallan ausentes de dicha villa; á los números 105, 147, 182, 185, 186, 188, 192, 194 y 199 que justifican estar casados canónica ó civilmente, segun la época en que contrajeron matrimonio, y al núm. 183 por resultar que falleció en el año de 1848: 2.º declarar soldado á Juan Ferrán y Bosch, núm. 82, por haber renunciado á justificar que le asiste hoy la misma exencion que alegó en 1873: 3.º declarar asimismo soldados á José Llauradó y Juan Anguera, números 164 y 165, por no haber comparecido, y á Francisco Casanovas Bonet, número 88, por no haberse presentado para ser reconocido: 4.º confirmar la exencion concedida á Juan Salvany, núm. 168, como hijo de viuda pobre: y 5.º prevenir al Alcalde de dicha villa justifique, del modo que le sea dable, el fallecimiento de los números 41 y 135.

De conformidad con lo expuesto por la Seccion de Beneficencia, se acuerda:

1.º Autorizar la adquisicion de ropas y otros efectos, con destino á los acogidos, invitándose á los comerciantes de esta ciudad, Réus y Valls para que presenten proposiciones en vista de la relacion formada y muestras aceptadas.

2.º Autorizar asimismo la recomposicion de las camas de hierro que existen en el mencionado establecimiento, cuyo arreglo se calcula en 250 pesetas.

3.º Colocar varios cristales que faltan en las ventanas y puertas vidriadas de la casa.

Y 4.º Esperar á ver el resultado que dá el ensayo del petróleo en el alumbrado para resolver lo procedente vista la extraordinaria cantidad de gas que hoy se consume.

Y no habiendo más asuntos pendientes, se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 12 de Diciembre de 1874. —El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2286.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos en cir-

cular fecha 2 del que rige dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 21 de Noviembre último lo que sigue:—Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ceferino AVECILLA á nombre de la compañía «La Minería Española», pidiendo se declare que está exento del pago de derechos de consumos, el carbon de piedra que emplea la industria minera, para poner en movimiento sus máquinas y aparatos: Considerando que la exencion solicitada está dentro del espíritu de la orden de 16 de Octubre último, por la que se declaró que estaba exento del pago de dichos derechos el carbon de piedra dedicado á ciertas industrias: y Considerando que si esta industria no está comprendida en la Tarifa 3.ª del subsidio es debido á que la legislación especial del ramo, la releva del pago de esa contribucion y no seria justo que las consecuencias de una disposicion que la es favorable bajo este concepto, sirva de razon para que se la grave con el Impuesto de consumos, que no la corresponderia pagar, si aquella no existiese; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto, que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de Consumos del carbon de piedra en la orden citada de 16 de Octubre, por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la preinserta disposicion.

Tarragona 14 de Diciembre de 1874. —Angel Guerra.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2287.

EDICTO.

En virtud de la providencia del Señor Juez municipal de este pueblo se saca á pública subasta por el término de veinte dias para hacer pago á Jaime Pairolo de ciento cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda Teresa Torrellas, viuda de Manso el Español (a) lo Negre, la casa siguiente que está depositada en José Rañé.

Una casa en construccion sita en este pueblo y calle la Carretera, avaluada por los peritos en mil ochenta pesetas..... 1.080

El remate tendrá lugar el dia veinte y siete del actual mes de las diez á las doce de la mañana, ante la casa de la villa, advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Solvella seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario, Casimiro Ferraté.—V.º B.º —El Juez Municipal, José Monseny.

respondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3 &c., empezando por el extremo de proa.

3.º Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los números pares, y por 2 las impares, exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuentes; y multiplicada esta por el puntal medio medido desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volúmen en metros cúbicos, el cual, dividido por 2,83, representará las toneladas de arqueo del entrepuentes.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existan.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior definidos en el art. 5.º se arquearán cada uno por separado de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de este; la cual, multiplicada por el área media, representará el volúmen en metros cúbicos de dicho compartimiento; y dividido por último por 2,83, se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior del costado se considerará como limitado el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art. 13. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volúmen principal ó otro cualquiera de una embarcacion debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante é igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese, como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares cosechera &c.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2288.

Don Ramon Aznar Javierre, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Céuta y fiscal del mismo.

Habiéndose desertado de este batallón el corneta de la octava compañía del mismo José Gonzalez Ortega á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido en veinté y seis de Setiembre del corriente año en la villa de Plá de Cabra y usando de la jurisdiccion que la ordenanza concede en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y pregon á dicho José Gonzalez Ortega, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Valls primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Ramon Aznar.—Por su mandato, Arturo Todiner.

Núm. 2289.

Don Andrés Fernandez Brieva, Comandante del Batallón Cazadores de Réus, número diez y seis.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado de la plaza de Tortosa el dia diez de Noviembre último el soldado Antonio Morell Sendra, usando de la jurisdiccion que en estos casos concede las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Antonio Morell, señalándole el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Réus á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernandez.—Por su mandato el Escribano, Juan Pelfort.

Núm. 2290.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del artículo veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autorida-

des y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado de Jaime Rovira Jimenez, natural de Botarell, ambulante, hijo de Jaime y de Ventura, labrador, soltero, de diez y nueve años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, cara oval, color sano, al cual se previene se presente dentro del término de quince dias á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de condena que estaba extinguiendo en el penal de esta plaza, del cual se fugó en la noche del uno al dos del actual, bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los tres Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gabaldá.

Núm. 2291.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ciento veinte y nueve de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado, de José Rico Castro, capatáz del presidio de esta plaza, de edad veinte y cinco años, natural y vecino que fué de Madrid, luego de Zaragoza y por último de esta ciudad, de estatura alto, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada con bigote, cara larga, color sano, nariz regular y le falta la mano derecha; al cual se previene comparezca dentro del término de quince dias á los efectos que proceda en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre desacato; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gabaldá.

Núm. 2292.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado y por ante mi fé sobre robo á varios carreteros en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera y en el punto denominado *Los Cuatro camins*, término de S. Justo Desvern, en la noche del veinte y cuatro de Setiembre próximo pasado, contra Ma-

nuel Burdoy y otros, por el presente tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Teodoro Fons y Parsin, vecino de Barcelona, domiciliado en la calle de Tamarit, número ciento cinco, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido al objeto de recibirle la oportuna declaracion indagatoria y seguirse por los demás trámites dicho sumario; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de declararse rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 2293.

Don Andrés Fernandez Brieva, Comandante del Batallón Cazadores de Réus, número diez y seis.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado de la plaza de Tortosa el dia cinco del actual los soldados Mateo Guasch Bargalló y Bautista Sanz Blafi de la sexta compañía del Batallón Reserva de Tarragona, número cincuenta y uno, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dichos Mateo Guasch y Bautista Sanz, señalándoles el Cuartel de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarles ni emplazarles.

Fijase y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Réus á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernandez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Pelfort.

Núm. 2294.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de José Planas y Trias, natural y vecino de San Esteban de la costa de Monseny, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro treinta dias se presenten ante este Juzgado á esponerle; pues que de lo contrario se pasará adelante y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano.

Núm. 2295.

Don Pascual Marco Blanquet, Teniente del Regimiento infantería de San Fernando, número once y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion de los hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Réus el veintitres de Agosto del año actual en el acto de celebrarse el sorteo para la declaracion de soldados por el Ayuntamiento de dicha localidad y apareciendo como promovedores de aquel escandaloso hecho los paisanos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias que se cuentan desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Tarragona once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pascual Marco.

Núm. 2296.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán.

Por el presente se llama á Márcos Maroto, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIO.

Ignorándose el domicilio del accionista del Banco de Tarragona de emision D. José Trenchs, se convoca al mismo ó á sus herederos para que concurra al acto de la constitucion del Banco de descuentos y préstamos fijada para el dia 20 del corriente, á las diez horas de su mañana.

Tarragona 14 de Diciembre de 1874.—Por la Comision, S. Soler.